

SÍNTESIS
SUP-RAP-1256/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿La demanda de recurso de apelación es oportuna?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas los errores y omisiones derivados de informe único de gastos, entre ellas, de las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.

2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras de Distrito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En lo que interesa al caso, tuvo por acreditadas diversas infracciones imputadas a María Lucía Díaz Zamora y le impuso una multa por \$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.).

3) Inconforme, María Lucía Díaz Zamora presentó un recurso de apelación para controvertir dicha resolución y el Dictamen respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE, mencionada en los puntos previos.

Alega esencialmente violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso ya que la responsable no consideró las aclaraciones presentadas por la recurrente para dar respuesta al oficio de errores y omisiones. Además reclama la falta de una base constitucional y legal en la determinación de la sanción e imposición de la multa.

RESUELVE

Se **desecha de plano** el recurso, porque fue interpuesto de forma extemporánea, ya que el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; mientras que el recurso se interpuso hasta el once de agosto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1256/2025

RECURRENTE: MARÍA LUCÍA DÍAZ
ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso de apelación** citado al rubro, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES2

3. TRÁMITE3

4. COMPETENCIA.....3

5. IMPROCEDENCIA.....4

 Marco jurídico aplicable4

 Caso concreto5

6. RESOLUTIVO6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas de los errores y omisiones derivados de informe único de gastos inicial o moral, entre ellas, de las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG953/2025, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas a María Lucía Díaz Zamora, consistentes en: omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados; omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML; así como realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de otros egresos. En consecuencia, se le impuso una multa por \$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.).
- (3) Inconforme, María Lucía Díaz Zamora pretende controvertir el Dictamen Consolidado y dicha resolución a través de la interposición del recurso de apelación.
- (4) Antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el recurso de apelación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.



- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en la que la recurrente participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.
- (7) **Resolución impugnada (INE/CG953/2025²).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y dictó la resolución INE/CG953/2025³, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas a la recurrente y en consecuencia, le impuso una multa por \$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.).
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable un recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1256/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, la de la

¹ Las fechas subsecuentes que se mencionen corresponden al año 2025, salvo mención expresa en sentido distinto.

² Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184709>

³ **INE/CG953/2025.** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

recurrente en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse de plano, porque fue interpuesto de forma extemporánea**, como se expone a continuación.

Marco jurídico aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Por su parte, el artículo 8º de la Ley citada alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (16) Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que este tipo de notificaciones **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (17) A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios indica que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Caso concreto

- (18) En el presente asunto, la recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG953/2025 dictada por el Consejo General del INE, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas a la recurrente, mencionadas en párrafos previos y le impuso una multa por \$1,810.24 (mil ochocientos diez pesos 24/100 M.N.).
- (19) El dictamen y resolución controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiocho de julio del año en curso.
- (20) Cabe señalar que la recurrente no refiere en su escrito de demanda en qué momento le fue notificada la resolución controvertida, sin embargo del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, se puede observar que la resolución se le notificó el 6 de agosto, tal y como se muestra a continuación.



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MARIA LUCIA DIAZ ZAMORA

Entidad Federativa: SONORA

Cargo Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/46349/2025

Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 16:58:50

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

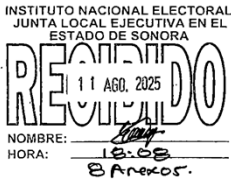
Proceso: PODER JUDICIAL

Año: 2025

Ámbito: FEDERAL

- (21) De lo anterior se advierte que, el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; por lo que, si el recurso se interpuso hasta el once de agosto siguiente ante la autoridad responsable, su interposición es extemporánea, como se ilustra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de los actos impugnados	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 (Último día para impugnar)	11 Día 1 posterior al vencimiento del plazo/ Interposición del recurso					



RECURSO DE APELACIÓN.
ACTORA: MARIA LUCIA DIAZ ZAMORA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN INE/CG953/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES UNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

MARIA LUCIA DIAZ ZAMORA, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora persona candidata a Juez Mixta de Distrito en el Estado de Sonora, en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, personalidad que acredito debidamente con copia simple de mi credencial para votar con fotografía anexa a este ocurso y que se tiene acreditada ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda

- (22) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que el recurso de apelación anotado al rubro es **improcedente**, debido a que interposición es **extemporánea**, por lo cual se debe desechar de plano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación **SUP-RAP-1256/2025**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García por haber resultado fundadas las excusas planteadas en el presente asunto. Así



como, la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.